



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/06/2024-2 Y SU ACUMULADO TEEM/RAP/10/2024-2.

RECORRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A LAS PARTES Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL PRESENTE.

El Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente que al rubro se indica, se dictó resolución de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, refiriendo en su punto resolutivo lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios expuestos por los partidos MAS y Morena.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/168/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelos de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, CON COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN CITADA, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA QUINCE** DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, DOY FE. LA SUSCRITA **WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO, SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA** DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 111, 112 y 115 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO
SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



1911
1912
1913

1914
1915

1916
1917

1918
1919

1920

1921
1922





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

COPIAS CERTIFICADAS

MS
TEXT
FILE

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/06/2024-2 Y
SU ACUMULADO
TEEM/RAP/10/2024-2.

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; catorce de abril de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual **revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, por el que se declaró el desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Alternativa Social, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por la supuestos hechos que son susceptibles de considerarse infracciones a la normativa electoral.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

GLOSARIO

Acto/acuerdo impugnado	IMPEPAC/CEE/168/2024
Código Electoral o Código Local y sus variantes	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/06/2024-2
y su acumulado.

GLOSARIO

Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Denunciante/MAS	Partido Movimiento Alternativa Social,
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Partidos recurrentes/MAS/Morena	Partido Movimiento Alternativa Social/Morena
Queja	La queja interpuesta por el representante del Partido Movimiento Alternativa Social, el treinta y uno de enero, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por la supuesta difusión en redes sociales de propaganda electoral constitutiva de actos anticipados de campaña.
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" en fecha 10 de noviembre de 2017, el cual se encuentra vigente.
Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

GLOSARIO

Tribunal Electoral/ órgano de justicia electoral local Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente se desprenden los que a continuación se describen:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja. El treinta y uno de enero, el MAS interpuso la Queja ante el IMPEPAC.

2. Diligencias de verificación. En fecha veintidós de febrero, personal habilitado del IMPEPAC en funciones de oficialía electoral procedió al desahogo de los enlaces electrónicos objeto de denuncia.

3. Desechamiento. Mediante acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas de fecha dieciocho de marzo se resuelve desechar la queja identificada con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024, dicho órgano decide remitir tal determinación al Consejo Estatal, quien finalmente aprueba esa resolución.

II. Recurso de apelación.

1. Demandas.

En contra del acuerdo antes relatado los partidos MAS y Morena interponen recurso de apelación, el primero de forma individual ante este Tribunal el día veintiséis de marzo, y un segundo recurso de manera conjunta en la misma fecha, pero ante el IMPEPAC; se precisa que el presentado ante esta instancia fue remitido al IMPEPAC, para el trámite correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/06/2024-2
y su acumulado.

Los días veintinueve de marzo y dos de abril el IMPEPAC, a través de su Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal, ambos recursos de apelación.

2. Recepción, turno y acumulación. Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, mediante proveído de fechas dos y veintinueve de marzo, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes identificados con la clave **TEEM/RAP/06/2024** y **TEEM/RAP/10/2024** y ordenó dar vista al Pleno, quien a su vez decidió acumular los recursos citados, y atendiendo al turno correspondiente se remitió a la Ponencia Dos.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el recurso de apelación, admitirlo a trámite y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 136, 137, fracciones I y VI, 147 fracción IV, 319, fracción II, incisos b y c), 322, fracción V, 334 y 335, del Código Electoral; así como en los numerales 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito en lo que respecta al RAP 06, fue ante este Tribunal y la del RAP 10, ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre quien promueve, así como

del representante partidista ante el Consejo Estatal, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos y agravios correspondientes y se ofrecieron las pruebas que estimaron necesarias.

Aquí cabe precisar que la demanda del RAP 06, como ya fue anunciado la promueve el MAS; y la del RAP 10 el MAS conjuntamente con Morena; sin embargo, se precisa que la acción del MAS, se considera ejercida de manera unificada porque si bien presentó primero el RAP 06, al interponer el diverso RAP 10 su derecho no había precluido, y éste solo se considera como una ampliación de demanda, en términos de la jurisprudencia 13/2009 cuyo rubro es: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

2. Oportunidad. Los recurrentes señalan que conocieron el acto impugnado en sesión del Consejo Estatal de fecha veintidós de marzo, mientras que los recursos de apelación fueron presentados el día veintiséis de marzo, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado; por lo tanto, se tiene que los recursos se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 328 del Código.

3. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 324, fracción I, toda vez que acuden tanto el MAS como Morena, por conducto de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral, personalidad que tiene reconocida en los términos del informe circunstanciado que obra en el expediente.

Y si bien el interés jurídico del MAS, se actualiza en función de que él es quien promovió la queja que se desechó, cuya causa es la que se controvierte, lo cierto es que Morena cuenta con el interés tuitivo para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/06/2024-2
y su acumulado.

involucrarse, ya que se trata de posibles actos que transgreden al normativa electoral.

4. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

TERCERO. En el RAP 10 comparece la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, aduciendo el carácter de tercero interesado como enseguida se analiza.

1. Calidad. De los artículos 327 y 345 del Código Electoral, se desprende que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, se surte dicha calidad, ya que la pretensión de los impugnantes, es que se revoque el acto impugnado, a fin de que se admita a trámite la queja interpuesta por el MAS, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado, por presuntos actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, conforme con el acto impugnado resultó en beneficio de la compareciente puesto que en la queja de es atribuida una serie de publicaciones que pueden ser susceptibles de considerarse infracciones a la normativa, por lo cual es evidente que cuenta con un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes pues de resultar fundados sus agravios, podría admitirse a juicio un procedimiento que posiblemente perjudique a la compareciente.

2. Legitimación y personería. En los artículos 327, párrafo 3, inciso b, y 345, fracción II, del Código de la materia, señalan que se deberán presentar los terceros interesados acreditando su legitimidad y personería.

En el caso, la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán presenta por sí misma, su escrito de tercera interesada, en su doble calidad de ciudadana y candidata, esto último es un hecho notorio, dada la actividad jurisdiccional de este órgano.

3. Oportunidad. Los artículos 327, párrafo 2, y 345, párrafo 2, del Código comicial de la entidad, señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicación del medio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes por escrito.

Con base en la certificación remitida por el IMPEPAC, de fecha veintinueve de marzo, el escrito de la compareciente fue presentado dentro del plazo legal establecido.

En esas circunstancias, se reconoce la calidad de tercera interesada de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán.

CUARTO. Planteamiento de la controversia

1. Contexto

El MAS presentó denuncia en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por supuestos actos que a su juicio considera constituyen infracciones a la normativa electoral, ya que supuestamente en el período que abarca del dos al diez de enero la denunciada realizó una serie de publicaciones pagadas a la empresa Meta a efecto de promocionar su nombre e imagen, a pesar de que el día tres de enero concluyó el periodo para tal efecto.

2. Razonamientos de la autoridad responsable:

Como ya se ha anunciado la autoridad responsable sostiene que no se evidencia la actualización de una infracción a la luz de lo siguiente:

- Que las publicaciones denunciadas no contenían elementos de llamamiento expreso al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/06/2024-2
y su acumulado.

- Que en un análisis preliminar la expresión "rescatar a nuestro querido estado de 6 años más de inseguridad", necesita un elemento interpretativo para considerar que se trata de un llamamiento al voto en favor o en contra de alguien.
- Que en un análisis preliminar, las publicaciones denunciadas no constituían propaganda electoral.
- Que las publicaciones denunciadas no se encuentran activas, por lo que no existen elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de una infracción.

3. Motivos de disenso

El MAS en el RAP 06, aduce como agravios los siguientes:

- Que las publicaciones denunciadas estuvieron expuestas en un periodo no permitido esto es del día dos al diez de enero.
- Que no se consideró el impacto que las mismas tuvieron en el electorado toda vez que al estar alojadas en redes sociales, están al alcance de un número importante de personas.

El MAS y Morena en el RAP 10, aducen como agravios los siguientes:

- Que el Consejo se excede en su análisis preliminar toda vez que no es competente para determinar que no se actualiza alguna infracción en virtud de que es el Tribunal Electoral el facultado para estudiar si se acredita o no alguna infracción al ser estos razonamientos de fondo.
- Que el Consejo no fue exhaustivo porque no tomó en cuenta que existían los elementos que permiten considerar que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción porque constaba la calidad de la denunciante como precandidata, la existencia de las publicaciones y la temporalidad en que se hicieron.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/06/2024-2
y su acumulado.

4. Razonamiento de la tercera interesada:

- Que las publicaciones denunciadas pudieron haber sido creadas de manera ilegal con el debido uso de las herramientas tecnológicas.
- Que el estudio de la responsable fue preliminar a la luz de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente.
- Que la expresión "rescatar a nuestro querido estado de 6 años más de inseguridad" deviene de un sentir ciudadano generalizado y se encuentra al amparo de la libertad de expresión.
- Que el actor fue omiso en cumplir la prevención formulada por la Secretaría Ejecutiva, en relación con diversos requisitos.

5. Materia de la controversia.

Para efecto de delimitar la materia de la controversia este Tribunal procede de la forma que enseguida se explica:

La **causa de pedir** de los impugnantes se sustenta en el hecho de que la responsable desechó la queja promovida en contra de una precandidata ahora candidata a la gubernatura por supuestos actos que constituyen infracciones a la normativa electoral.

Por lo que, la **pretensión** de los accionantes consiste en que se revoque el acto reclamado y se emita uno nuevo a efecto de admitir la queja interpuesta por el MAS.

En esa sintonía, se puede establecer que esta **controversia** se centra en determinar si tal como lo alegan los recurrentes el acuerdo de desechamiento es conforme a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. **Metodología.** Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio conjunto de ellos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

2. Marco normativo.

Respecto a la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, en el artículo 8 del Reglamento se establece que, **una vez recibida la queja**, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Por su parte **la Comisión conforme a ese mismo dispositivo** una vez que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:**

- **Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;**
- **En su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;**

El artículo 90 QUINTUS, fracción V, del Código Local dispone que a la Comisión le corresponde determinar dentro de los plazos previstos en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/06/2024-2
y su acumulado.

normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos.

Cabe señalar que la Sala Regional en autos del expediente SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracción II del Código Electoral, deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo, por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

3. Análisis de la controversia.

A juicio de este Tribunal, los agravios encaminados a cuestionar que existen los elementos mínimos para admitir la queja de origen porque los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción porque constaba la calidad de la denunciante como precandidata, la existencia de las publicaciones y la temporalidad en que se hicieron, son esencialmente **fundados**, por las razones que enseguida se exponen.

En comienzo, considerando el contenido de la diligencia de verificación desahogada por la oficialía electoral del IMPEPAC, en fecha veintidós de febrero, la cual es una documental pública, en términos del artículo 363 del Código Electoral Local, y tiene valor probatorio pleno, de la que se desprende lo siguiente:

Se asentó que los enlaces denunciados fueron encontrados y si bien según la red social de Facebook estos se encontraban inactivos sí se levantó constancia de su existencia y contenido.

Los mismos hacen alusión a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, de quien no es un hecho controvertido que es candidata a Gobernadora por la coalición total ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos".

Es también preciso señalar que, según la diligencia practicada por la autoridad electoral, que el período en el cual fueron exhibidas dichas publicaciones comprende del día dos al diez de enero.

Asimismo, se utilizaron expresiones como:

"...aquí el pueblo manda y juntos vamos a rescatar a nuestro querido estado de Morelos, Lucy Meza precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos, PAN."

"...hoy regresamos con la frente en alto y les pedimos que nos apoyen, que nos apoyen en esta lucha para rescatar a nuestro querido Estado de Morelos, luz y mesa, precandidata a la gubernatura del estado de Morelos."

Ahora bien, de acuerdo con el calendario electoral² de la entidad las precampañas para la gubernatura iniciaron el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyeron el día tres de enero; asimismo, el periodo de campañas está previsto del día treinta y uno de marzo al día veintinueve de mayo, por lo cual el lapso de tiempo en el cual estuvieron exhibidas las publicaciones denunciadas corresponde según el calendario electoral a la etapa de intercampañas.

Los partidos políticos en este período se encuentran sujetos a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en

²

Consultable en:
http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACUIMPEPA_CCEE4292023.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/06/2024-2
y su acumulado.

la contienda; es decir, que el contenido de la propaganda que se difunda en este periodo debe tener el carácter de informativo.

Por tanto:

- Sí se permite la difusión de propaganda política, la cual tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Entonces, si se toma en cuenta que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

- No se permite la difusión de propaganda electoral, porque ésta consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas y las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.³

³ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SRE-PSC-50/2017, consultable en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/06/2024-2
y su acumulado.

En el caso concreto, la autoridad responsable debió apreciar bajo la apariencia del buen derecho, a partir de la valoración del acta de la diligencia de verificación levantada por la autoridad electoral, en fecha veintidós de febrero, donde como ya fue expuesto se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, esto es, seis publicaciones en la red social Facebook, de las cuales se encontró identidad entre cuatro, por lo que hace un total de cuatro publicaciones, que contenían las siguientes características:

- a. Destacan como leyendas **"Rescatar a Morelos", "Lucy Meza precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos", "evitemos la continuidad" y "les pedimos que nos apoyen que nos apoyen en esta lucha para rescatar a nuestro querido estado de Morelos."**
- b. La imagen de una mujer cuyos rasgos fisonómicos son coincidentes con la denunciada.
- c. La imagen del estado de Morelos y en centro de esta la leyenda **"LUCY MEZA GOBERNADORA PRECANDIDATA EL PUEBLO MANDA."**

A partir del análisis del contenido de la propaganda denunciada, bajo una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se trata de una posible configuración de una infracción en materia de propaganda electoral, pues se destaca el uso de ciertas palabras o frases clave como **"RESCATAR A MORELOS", "PEDIMOS QUE NOS APOYEN", "EVITEMOS LA CONTINUIDAD"**, con las cuales, el autor del mensaje puede estar exaltando que si se apoya a Lucy Meza, se va a rescatar a Morelos y se evitará la continuidad, así el mensaje cuestionado pudiera tener como propósito que la ciudadanía de Morelos, dé su apoyo a la entonces precandidata, lo cual puede ser susceptible de estudiarse como solicitud del voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/06/2024-2
y su acumulado.

Al respecto, es trascendente citar que, las técnicas persuasivas son una realidad que se ha manifestado, como fenómeno comunicativo inherente al hombre, a largo de la historia en múltiples formas: a través de la palabra hablada, de la imagen, de la literatura, los medios impresos, audiovisuales y, en la actualidad, los medios telemáticos.

Se apunta que toda persuasión eficaz utiliza en algún grado la repetición de ideas o juicios de valor. Cuando el mensaje va dirigido a diferentes públicos con características sociológicas y psicológicas divergentes, el tema central se codifica en formas expresivas distintas, adaptándose éstas a los niveles, gustos y preferencias de la audiencia. El bombardeo continuo y masivo de la propaganda consigue que algo de la información transmitida quede en la mente del público.

Siguiendo tales apuntes, no se coincide con el razonamiento plasmado por la responsable quien sostuvo que el contenido de la propaganda no pudiese ser susceptible de ser una infracción a la normativa electoral con la expresión "Rescatar a Morelos" porque según su juicio esta necesita interpretación para que cuadre en propaganda electoral, dejó de lado las expresiones "**LES PEDIMOS QUE NOS APOYEN**", "**EVITEMOS LA CONTINUIDAD**" y "**LUCY MEZA GOBERNADORA PRECANDIDATA EL PUEBLO MANDA.**"

Asimismo, dejó de valorar la temporalidad de exposición de las publicaciones denunciadas, que si bien hasta el día tres de enero, estaban dentro del periodo de campaña después del día cuatro y hasta el día diez de enero, se estaba en el lapso de intercampaña.

En suma, esta autoridad determina que bajo la apariencia del buen derecho, **sin prejuzgar sobre la actualización de las infracciones denunciadas**, se está ante el riesgo de afectar el bien jurídico tutelado, que es la equidad en la contienda, por consiguiente, puede ser posible que se induzca a la idea natural y lógica de que la ciudadanía de Morelos vote por Lucy Meza al ella estar pidiendo si bien no claramente

el voto, sí el "apoyo", así, pudiera estar en riesgo que de manera anticipada podría configurar una invitación al voto, si bien no expresa, pero sí velada o tácita.

En efecto, si bien en el contenido de la publicidad denunciada no se advierte un llamado expreso al voto a favor del partido político denunciado, o abiertamente a favor de algún candidato, ello no es obstáculo para concluir que la propaganda es susceptible de considerarse que se realizó con el propósito de obtener un apoyo de la ciudadanía (de modo implícito).

Ello porque no se advierte de una visión integral de los componentes de los anuncios que la propaganda tenga el sólo propósito de presentar al precandidato o transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del candidato. Por el contrario, los elementos en su conjunto permiten advertir que la naturaleza de la propaganda es distinta a la genérica, y llevan a estimar que no se reduce a ejercer la libertad de expresión y de informar a la ciudadanía.

En esa misma línea, esta autoridad advierte que incluso la diligencia de verificación, no es completa porque no se hace la descripción del material multimedia en cuanto a las imágenes en reproducción, ya que solo la acotan a la transcripción del audio, por lo que se deduce pueden existir otros elementos trascendentes para la investigación que la autoridad responsable no tomo en cuenta.

Como ya ha quedado evidenciado se difundieron mensajes en redes sociales los cuales pudieran ser considerados como propaganda para posicionarse en el Estado de Morelos, en el que se encuentra en curso el proceso electoral y fue precisamente durante el periodo de intercampañas, por lo que de manera preliminar se cuenta con elementos para investigar si con dichas acciones se buscó posicionarse en la oferta política de cara a las mencionadas elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/06/2024-2
y su acumulado.

Por tales consideraciones lo agravios hechos valer por el recurrente resultan infundados, ya que se coincide con la adopción de la medida cautelar, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, **sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas**, existen elementos suficientes para determinar la probable existencia de infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

Por cuanto a los alegatos vertidos por la tercera interesada se desestiman porque si bien la autoridad responsable es competente para hacer una valoración preliminar esta debe ser considerando todos los elementos que componen la causa, lo cual en el caso no sucedió porque dejó de ver que había más expresiones en las publicaciones denunciadas que nos dan elementos para estudio, como lo es la expresión "les pedimos nos apoyen" y "evitemos la continuidad", ya que recordemos que las expresiones susceptibles de ser consideradas como actos de campaña incluyen el posicionarse a favor o en contra de alguna opción política.

Asimismo, lo alegado en relación con el hecho de que las publicaciones pudieron crearse de manera ilegal, es algo que se desentrañará en la sustanciación del procedimiento espacial sancionador, cuya investigación tendrá que contemplar la autoría de estas.

Por cuanto hace a que la queja no cumplía diversos requisitos y en especial el de la personalidad con la que se ostentaba el representante, se tiene que es un hecho notorio para este Tribunal y para la autoridad administrativa que el compareciente sí cuenta con esa calidad.

En suma, a juicio de este Tribunal partiendo de la diligencia de verificación de fecha veintidós de febrero sí se aportaron y obran en el

expediente los elementos mínimos para la admisión de la queja presentada por el MAS y por ende se debe realizar su admisión e iniciar la investigación correspondiente, ya que como se ha expuesto la autoridad responsable no consideró todos los elementos con lo que cuenta para establecer la procedencia de la queja de origen, porque dejó de lado expresiones que implícitamente pueden significar la incitación a la preferencia del electorado por una opción política,

Así, se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, es decir, que la queja se promueva respecto a hechos que no encuentren soporte en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, lo cual en el caso no acontece porque tal como lo hicieron valer los accionantes se verificó la existencia de las publicaciones, su contenido nos arroja la identificación de la entonces precandidata y se evidenció la temporalidad de las mismas, por tanto, no es dable afirmar que no hay materia susceptible de actualizar una infracción a la normativa electoral, cuando no se consideraron todos los elementos contenidos en el expediente.

Así la haber sido fundado el agravio relativo a que no se consideró que se contaba con los elementos mínimos para admitir la queja, y es suficiente para revocar el acto reclamado resulta innecesario el estudio de los otros motivos de disenso.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que al haber sido **fundados** los agravios expuestos por los recurrentes debe **revocarse** el acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/168/2024**, mediante el cual se desecha la queja presentada por el MAS, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por supuestas infracciones a la normativa electoral, para efecto de que, de no haber otra causa manifiesta de improcedencia, se valore nuevamente sobre la admisión de la queja y en su caso, se realice la investigación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/06/2024-2
y su acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **fundados** los agravios expuestos por los partidos MAS y Morena.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/168/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe.

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La suscrita **Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

-----**C E R T I F I C A**-----

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de **diez fojas útiles escritas por ambos lados de sus caras, excepto la última la cual está impresa solo por el anverso, más la foja en la que consta la respectiva certificación**, corresponde fielmente a la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **TEEM/RA/06/2024-2** y su **acumulado**, lo cual tuve a la vista.-----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el **catorce de abril de dos mil veinticuatro**, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe -----



MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

